



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2020-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA ROJAS PERDOMO, actuando en nombre propio en representación de LAURA DANIELA CORTÉS ROJAS Y DIEGO ANDRÉS CORTÉS ROJAS; LUIS CARLOS SIERRA, MARTHA OVIED PERDOMO DE ROJAS; CARLOS ANDRÉS ROJAS PERDOMO quien actúa en nombre propio y en representación de ISABELA ROJAS ROJAS, MARIA CAMILA ROJAS ROJAS.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió **CLAUDIA LORENA ROJAS PERDOMO, actuando en nombre propio en representación de DIEGO ANDRÉS CORTÉS ROJAS, LAURA DANIELA CORTÉS ROJAS, LUIS CARLOS SIERRA, MARTHA OVIED PERDOMO DE ROJAS; CARLOS ANDRÉS ROJAS PERDOMO quien actúa en nombre propio y en representación de ISABELA ROJAS ROJAS y MARIA CAMILA ROJAS ROJAS** en contra de la **RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la **RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC,** son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **DIEGO MARTÍN ROJAS PERDOMO.**

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden material, moral y daño a la vida de relación.

1.3 Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. El señor Diego Martín Rojas Perdomo (q.e.p.d.), se encontraba cumpliendo detención domiciliaria por orden del Juzgado Primero Penal municipal con Función de Control de Garantías de Pereira (Risaralda), en su casa de habitación ubicada en la carrera 18 No. 23-55 del municipio de Saldaña, cuando resultó muerto como consecuencia de los disparos que le propinó un sujeto que hasta allí llegó.

2.2 Que las demandadas son responsables de dicho acontecimiento, por no haber cuidado al interno, quien se encontraba bajo su custodia, gozando de buena salud.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. RAMA JUDICIAL

No contestó demanda dentro de la oportunidad procesal.

3.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹

La apoderada judicial de la entidad dentro del término de traslado, consideró, que la Fiscalía General de la Nación no incurrió en falla alguna, pues su actividad se enmarcó dentro de los parámetros legales y se ajustó a sus obligaciones como ente investigador.

Concluyó que las fallas no se presentaron por actuar de los funcionarios de la entidad, sino por personal ajeno a ella.

Manifestó además, que la cuantificación de los daños morales y perjuicios materiales solicitados, están por fuera de la realidad y superan el monto establecido por la jurisprudencia.

Solicitó que de ser probada la responsabilidad estatal, se tasen los perjuicios a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

Formuló como excepciones *“Falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero no imputable a la Fiscalía General de la Nación”*.

3.3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC²

A través de apoderado se opuso a las pretensiones solicitadas, refiriendo que según la documental aportada con la demanda, es cierto que el señor Diego Martín Rojas Perdomo (q.e.p.d.) se encontraba afectado con detención preventiva en la residencia ubicada en la Carrera 18 No. 23-55 del municipio de Saldaña, inmueble donde se produjo el hecho delictivo, en circunstancias de tiempo, modo y lugar que desconoce la entidad.

Refirió, que conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 65 de 1993, dentro de los deberes de los guardianes se encuentra el de *“custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones,*

¹ Archivo 02 carpeta “003ContestacionDemandaFiscaliaGeneralNación20200921” del expediente digitalizado.

² Archivo 02 carpeta “004ContestaciónDemandaInpec20201021” del expediente digitalizado.

diligencias judiciales, hospitales y centro de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual”

Agregó que la Corte Constitucional indicó que el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estaría a cargo del INPEC, quien realizaría un control periódico sobre ésta, debiendo reportar a la Fiscalía los resultados para que si advierten violaciones a las condiciones impuestas, el Juez pueda adoptar las acciones respectivas, aclarando que sobre éstos detenidos no se ejerce custodia, vigilancia y mucho menos cuidado visual, pues ello sería un imposible.

Argumentó, que si bien es incuestionable el deceso violento del señor Diego Martín Rojas Perdomo, éste hecho no emerge de un servicio defectuoso de la administración penitenciaria y carcelaria, sino de la culpa exclusiva de un tercero no identificado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Indicó, que frente al nexo de causalidad, no aflora atribución de responsabilidad alguna al INPEC, si se tiene en cuenta que la muerte trágica de la víctima, a pesar de ser una persona privada de la libertad, se hallaba fuera de la órbita de la custodia y vigilancia de la entidad penitenciaria, pues ésta solo podía realizar controles periódicos al lugar fijado como detención, como en efecto aconteció en varias ocasiones.

Además de lo anterior, manifestó que la entidad penitenciar no es responsable de los niveles de criminalidad y el mantenimiento del orden público, pues estas son atribuciones y responsabilidad propias de la Policía Nacional.

Señaló, que aunque las visitas y verificaciones aleatorias al sitio de privación de la libertad del señor Diego Martín Rojas Perdomo se realizaron de manera satisfactoria, en nada habría evitado la materialización de la conducta desplegada por el sicario; pues luego de realizado el control, nada impedía que cualquier personas se acercara a su lugar de residencia, pues la seguridad ciudadana es competencia de la Policía Nacional y no del INPEC.

Manifestó, que la muerte del señor Rojas Perdomo fue causada bajo la culpa exclusiva de un tercero al margen de la ley, que no estaba bajo el control o dominio de las autoridades penitenciarias y carcelarias, dada su libertad de locomoción por las vías públicas del municipio de Saldaña, lo que le permitió desplazarse al inmueble de su víctima y cegarle la vida, en especial, cuando la entidad que representa u otra autoridad no recibió previamente advertencias de amenazas por parte del obitado.

Propuso las excepciones de *“Inexistencia del nexo de causalidad eficiente y determinante entre el fallecimiento de manera violenta del señor Diego Martín Rojas Perdomo (daño) y las actuaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC; Inexistencia del daño antijurídico imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-; Culpa Exclusiva de un Tercero; y la genérica”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante³

El apoderado de la parte actora durante el término para alegar de conclusión, presentó escrito, en el que reitera que las entidades accionada fallaron en el deber de custodia y cuidado del señor Diego Martín Rojas Perdomo (q.e.p.d.), quien se encontraba bajo la sujeción de la éstas, la cual es de carácter permanente sea intramural o domiciliaria.

Sostuvo que una vez el señor Rojas Perdomo ingresó a detención domiciliaria, se integró a la órbita administrativa, y por tal razón, la custodia y cuidado quedaron a cargo de las demandadas, cuyas labores comprendían, la prestación de un celoso y permanente servicio de vigilancia, debiendo tomar todas las medidas necesarias con el fin de que el interno no sufriera atentados contra su vida como de hecho sucedió.

En virtud de lo anterior y por considerar que existió una falla en el servicio, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada

4.2.1. RAMA JUDICIAL

No hizo uso de ésta oportunidad procesal.

4.2.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴

En sus alegaciones finales, la apoderada reiteró la solicitud de que se denieguen las súplicas de la demanda, como quiera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que no se configuran los elementos de la responsabilidad en cabeza de su representada.

4.2.3 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC⁵

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Realizó un recuento de lo narrado por la señora Claudia Lorena Rojas Perdomo en la audiencia de pruebas adelantada el 28 de junio de 2021, resaltando que según su dicho, el señor Diego Martín Rojas Perdomo (q.e.p.d.) el día de los hechos se encontraba sentado en la entrada de su casa con la puerta abierta, siendo abordado por un sujeto que disparó su arma de fuego contra su humanidad, causándole la muerte; agregando que él no tenía amenazas que ella conociera y que por tal razón tampoco se le había comunicado a su representada alguna situación al respecto.

En cuanto a la falla en el servicio, indicó el apoderado de la entidad, que los agentes de la entidad que representa, cumplieron con las decisiones tomadas por la

³ Archivo 31 del expediente digitalizado

⁴ Archivo 30 del expediente digitalizado

⁵ Archivo 29 del expediente digitalizado

autoridad judicial competente, trasladando al imputado a su lugar de domicilio en el municipio de Saldaña, sobre el que ejercieron controles periódicos antes de su lamentable deceso, sin encontrar novedad alguna de evasión o manifestación de amenaza.

Respecto al daño antijurídico, consideró que el fallecimiento del señor Diego Martín, no fue ocasionado por un servicio defectuoso de la administración penitenciaria y carcelaria, sino por culpa exclusiva de un tercero.

Con relación al nexo de causalidad, no se evidencia la posibilidad de atribuir responsabilidad alguna al INPEC, pues la muerte del imputado escapaba del dominio de la entidad, debido a que no ejercía custodia y vigilancia sobre el fallecido para protegerlo de terceras personas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿las entidades demandadas son responsables de los perjuicios reclamados por los accionante con ocasión de la muerte del señor Diego Martín Rojas Perdomo ocurrida el 31 de agosto de 2018, cuando fue ultimado con arma de fuego mientras se encontraba en detención domiciliaria a órdenes del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de Pereira y bajo custodia del INPEC por falla del servicio al presentarse una omisión de protección?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la muerte del señor Diego Martín Rojas Perdomo en hechos ocurrido el 31 de agosto de 2018, al ser ultimado por un sujeto que arribó a su vivienda cuando se encontraba cobijado con medida de detención preventiva; considerando la parte activa, que era obligación de las entidades brindar la protección necesaria para evitar el fatal desenlace.

6.2. Tesis de la parte accionadas

6.2.1 RAMA JUDICIAL

No contestó demanda ni presentó alegatos de conclusión.

6.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, en razón a que no se dan los supuestos para declarar su responsabilidad en los hechos, pues afirma que el deceso del señor Diego Martín Rojas Perdomo obedeció al hecho de un tercero ajeno a la entidad.

6.2.3 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

En el presente caso no se acreditaron los elementos para imputar responsabilidad a la entidad demandada, pues no se probó el nexo causal entre la conducta y los hechos causantes del deceso; por el contrario, se encuentra probado que al encontrarse el señor Rojas Perdomo cobijado con medida de detención preventiva en su lugar de residencia, sólo era obligación de la entidad realizar visitas de control, mas no efectuar vigilancia estricta; aunado a que tampoco tuvo conocimiento de amenazas en contra del detenido que le permitieran a la entidad tomar medidas de protección adicionales.

6.3. Tesis del despacho

Considera el Despacho que deberán negarse las pretensiones como quiera que la muerte del señor Diego Martín Rojas Perdomo ocurrió como consecuencia del hecho exclusivo de un tercero ajeno a las entidades demandadas, máxime cuando éste se encontraba beneficiado con medida de detención preventiva en su domicilio, siendo entonces ejercido por parte del INPEC un control a través de visitas periódicas, y no una vigilancia estricta, además de que no se tenía evidencia de que el detenido estuviera recibiendo amenazas contra su integridad, que obligara a las entidades demandadas a tomar medidas excepcionales de protección.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Diego Martín Rojas Perdomo falleció el 31 de agosto de 2018.	Documental. Registro civil de defunción (pág. 55 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandalInpec20201021” del expediente digitalizado)
2. Que el señor Diego Martín Rojas Perdomo (q.e.p.d.) era hijo de Luis Carlos Rojas Sierra y Martha Oved Perdomo de Rojas.	Documental. Registro civil de nacimiento (pág. 10 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
3. Que el señor Rojas Perdomo (q.e.p.d.) era hermano de Claudia Lorena y Carlos Andrés Rojas Perdomo.	Documental. Registros civiles de nacimiento (pág. 12 y 14 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
4. Que el señor Diego Martín Rojas Perdomo (q.e.p.d.) era tío de Laura Daniela Cortés Rojas, Diego Andrés Cortés Rojas, Isabela Rojas Rojas y María Camila Rojas Rojas.	Documental. Registros civiles de nacimiento (pág. 16, 18, 19 y 21 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
5. Que el señor Diego Martín Rojas Perdomo (q.e.p.d.) fue capturado el 21 de septiembre de 2017, en la sección de urgencias de la Clínica Comfamiliar de Pereira, como consecuencia de la orden de captura número 27 emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Villavieja, Huila el 28 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado con el número 410016000716201601275 siendo legalizada la misma en audiencia preliminar adelantada el 22 de	Documental. Informe de investigador de campo FPJ-11-, acta de derechos del capturado -FPJ-6- y Acta de audiencia (pág. 19 a 25, 65 a 67 archivo 02 carpeta “019ContestacionOficioNo0383CSJNeiva 20210528” y 49 a 50 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)

septiembre de 2017, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, Despacho que impuso medida de aseguramiento en contra de Rojas Perdomo, consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, debido a que padecía inmovilidad total de sus extremidades inferiores como consecuencia de un impacto con arma de fuego del que fue víctima, el cual destruyó la medula espinal en la parte media de la espalda.	
6. Que el 22 de septiembre de 2017, se expidió por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, la boleta de detención número 82 en contra de Diego Martín Rojas Perdomo, suscribiéndose el acta compromisoria en la que se indicó como lugar de residencia la manzana 2 casa 6 Villa del Campo Sector Playa Rica de Dosquebradas Risaralda.	Documental. Boleta de detención y Acta compromisoria (pág. 51 y 52 archivo “01CuadernoPrincipal” y 69 a 73 archivo 02 carpeta “019ContestacionOficioNo0383CSJNeiva20210528” del expediente digitalizado)
7. Que para el 22 de septiembre de 2017, el señor Diego Martín Rojas Perdomo contaba con 8 anotaciones en el sistema de antecedentes penales, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, porte ilegal de armas, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones.	Documental. Oficio S-20170543247/SIJIN-GRIAC-1.9 (pág. 37 a 43 archivo 02 carpeta “019ContestacionOficioNo0383CSJNeiva 20210528” del expediente digitalizado)
8. Que el 25 de septiembre de 2017, se trasladó al señor Diego Martín Rojas Perdomo por parte del INPEC a la dirección Mz. 2 casa 6 Villa del Campo Playa Rica Dos Quebradas Risaralda, lugar de residencia indicado para cumplir la medida de detención domiciliaria, siendo recibido por su esposa.	Documental. Orden de salida domiciliaria y acta de detención y/o prisión domiciliaria (pág. 16 y 17 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandalInpec20201021” del expediente digitalizado)
9. Que el 11 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia preliminar de cambio de domicilio por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de garantías de Pereira Risaralda, en la que se autorizó para que el señor Diego Martín Rojas Perdomo, siguiera ejecutando la medida de aseguramiento impuesta en Saldaña-Tolima Cra. 18 No. 23-55.	Documental. Acta de audiencia (pág. 176 archivo “01CuadernoPrincipal” y 76 archivo 02 carpeta “019ContestacionOficioNo0383CSJNeiva 20210528” del expediente digitalizado)
10. Que el 18 de octubre de 2017, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pereira Risaralda, expidió la resolución 977, por la cual ordena el traslado del señor Diego Martín Rojas Perdomo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guamo Tolima, para cumplir detención domiciliaria en la Cra. 18 No. 23-55 del municipio de Saldaña Tolima.	Documental. Resolución 977 de 2017 (pág. 25 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandalInpec20201021” del expediente digitalizado)
11. Que el 26 de octubre de 2017, a las 12:30 p.m. se expidió la orden de salida domiciliaria número 01067 por parte del EPC Guamo – Regional Central, a favor	Documental. Orden de salida domiciliaria (pág. 27 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandalInpec20201021” del expediente digitalizado)

del señor Diego Martín Rojas Perdomo con destino a la Carrera 18 #23-55 Barrio El Palmar de Saldaña Tolima.	
12. Que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guamo, programó y realizó visita domiciliaria al señor Diego Martín Rojas Perdomo a su lugar de residencia en la carrera 18 No. 23-55 del barrio El Palmar de Saldaña Tolima, los días 5 de febrero de 2018, a las 2:52 p.m. y 9 de abril de 2018, a las 12:59 encontrándose el mencionado en dicho lugar.	Documental. Programación de visitas domiciliarias/vigilancia electrónica, programas 38179995 y 38186710 (pág. 11 y 12 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandalInpec20201021” del expediente digitalizado)
13. Que el 6 de junio de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica, Ibagué realizó dictamen médico forense de estado de salud al señor Diego Martín Rojas Perdomo (q.e.p.d.) determinando como conclusión: <i>“1-. Trauma raquimedular antiguo secundario a Herida por proyectil de arma de fuego de carga única. 2-. Sección medular a nivel de T10. 3-. Paraplejia flácida; se encuentra en estado grave por enfermedad (o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, según los términos de la solicitud), por estar comprometida en gran medida su capacidad de autonomía funcional, lo que le impide realizar sus actividades básicas cotidianas (comer, vestirse, bañarse, ir al baño, desplazarse, incorporarse, orinar y defecar adecuadamente), y hace necesario garantizar ciertas condiciones especiales de manejo y cuidado, control médico periódico, así como su asistencia permanente por parte de una persona entrenada...”</i>	Documental. Dictamen número UBIBG-DSTLM-06056-2018 (pág. 106 a 118 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
14. Que el 31 de agosto de 2018, a las 14:47:20 ingresa al servicio de urgencias del Hospital San Carlos de Saldaña el señor Diego Martín Rojas Perdomo indicándose lo siguiente: <i>“PACIENTE MASCULINO QUIEN SUFRE MULTIPLES HERIDAS POR ARMA DE FUEGO, QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAIDO POR CLAUDIA ROJAS Y JUAN CARLOS QUEVEDO, PACIENTE INGRESA A SALA DE REANIMACIÓN ALLI SE HACE EVALUACIÓN, SE ENCUENTRA PACIENTE CON FRIALDAD GENERALIZADA, AUSENCIA IRREVERSIBLE DE LA RESPUESTA CEREBRAL, CON PERDIDA ABSOLUTA DE LA CONCIENCIA, SIN SIGNOS VITALES, NO SE ENCUENTRA PULSO, NO FRECUENCIA CARDIACA, NO RESPIRACIÓN ESPONTÁNEA, NO RESPUESTA A ESTIMULOS DOLOROSOS, CON PERDIDA DE REFLEJOS, NO HAY REFLEJO PUPILAR DIRECTO NI CONSENSUADO, PUPILAS PLENAS DE 9 MM, AUSENCIA DE REFLEJO OCULOCEFALICO, AUSENCIA TAMBIEN DE REFLEJOS CORNEANOS, NO REFLEJO NAUSEOSO, NO REFLEJO TUSIGENO, NO PULSOS PERIFERICOS, FRIALDAD GENERALIZADA POR LO CUAL SE CONSIDERA PACIENTE SIN SIGNOS DE VIDA DESDE ANTES DE INGRESO A SERVICIO DE URGENCIAS, POR LO CUAL SE CONSIDERA PACIENTE FALLECIDO.”</i>	Documental. Historia Clínica (pág. 73 a 76 archivo “01CuadernoPrincipal” y 9 a 11 archivo 025 del expediente digitalizado)
15. Que el 31 de agosto de 2018, se realizó reporte de iniciación ante la Fiscalía 36 Local de Saldaña, por hechos ocurridos ese mismo día a las 12:30 p.m. en la carrera 18 de ese municipio, en el que se dio cuenta de la muerte del señor	Documental. Informe Ejecutivo -FPJ-3- (pág. 26 a 35 archivo “01CuadernoPrincipal”, 3 a 7 y 35 a 40 archivo 025 del expediente digitalizado)

Diego Martín Rojas Perdomo por impacto de arma de fuego en la Cra. 18, momento en que se encontraba en su silla de ruedas ubicado a la entrada de su vivienda con los pies sobre el capó de un vehículo que estaba allí estacionado.	
16. Que el 1 de septiembre de 2018, se realizó informe pericial de necropsia número 2018010173001000426 al cuerpo del señor Diego Martín Rojas Perdomo plasmándose el siguiente análisis y opinión pericial: <i>“Según el acta de inspección técnica a cadáver de Saldaña, se encuentra cuerpo sin vida con múltiples heridas de arma de fuego en salas de reanimación del hospital San Carlos. Durante la necropsia se encuentra un hombre de 32 años de edad. De 175 cm y entre 65-75 Kg de peso, identificado fehacientemente como DIEGO MARTÍN ROJAS PERDOMO, quien presenta herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego con laceración cerebral que le produce un shock neurogénico y su muerte. Otras dos heridas por proyectil de arma de fuego de carga única en el tórax posterior que le ocasionan laceración pulmonar derecha y de la pleura con hemotórax derecho. Y otra herida por proyectil de arma de fuego de carga única que ingresa en el tórax posterior, penetrando y localizándose en el hígado. Como complemento del estudio se enviaron los tres proyectiles recuperados y la camiseta que portaba el occiso, se enviaron al laboratorio de Balística-Bogotá. Se tomó mancha de sangre y registro fotográfico del procedimiento</i> CAUSA BÁSICA DE MUERTE: HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA. MANERA DE MUERTE: VIOLENTA-HOMICIDIO.”	Documental. Informe Pericial de Necropsia (pág. 63 a 69 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
17. Que el 8 de noviembre de 2018, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Guamo, se ordena la baja por muerte del señor Diego Martín Rojas Perdomo.	Documental. Resolución 243 del 8 de noviembre de 2018 (pág. 54 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandalInpec 20201021” del expediente digitalizado)
18. Que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Guamo Tolima informó al Juzgado 1 Penal del Circuito de Neiva el procedimiento de baja por muerte del PPL en domiciliaria ROJAS PERDOMO DIEGO MARTÍN, refiriendo que el mismo se encontraba bajo la medida de detención domiciliaria por la posible comisión de la conducta punible de concierto para delinquir en concurso de hurto calificado y agravado dentro del proceso judicial bajo el radicado No. 440016000716201601275 a ordenes del Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva, capturado desde el 21 de septiembre de 2017.	Documental. Oficio 158-EPC GUM-ASJUR-1230 del 8 de noviembre de 2018 (pág. 91 y 92 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
19. Que la Delegada Fiscal Once Seccional de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Ibagué, adelanta investigación radicada bajo el código NUC 735856099045201800181 por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, por el fallecimiento de Diego Martín Rojas Perdomo, en hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018, en vía	Documental. Oficio 20460-01-02-11-093 del 8 de marzo de 2019 (pág. 62 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)

pública de la carrera 18 del barrio El Palmar de Saldaña.	
---	--

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁶.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que⁷:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido⁸ que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*

8.1 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR MUERTE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

El Consejo de Estado en diferentes ocasiones, ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción de estos frente a la administración.

Frente a los elementos característicos de las relaciones de sujeción, la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2002, indicó:

⁶ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.
⁷ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011
⁸ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la Ley, (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)”

Dicha relación de especial sujeción se materializa en lo contemplado en el artículo 35 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, cuando refiere:

“La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no existe Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional”

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 65 de 1993, dispone como deber de los guardianes, el de custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

8.2. DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, definió:

“Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.” (subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 24 ibidem que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, frente al control de la medida de prisión domiciliaria, estableció que el “Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena” y en su parágrafo indicó “la persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.”

Es de anotar, que tanto la relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad, como las obligaciones del INPEC, se ven morigeradas cuando la medida se cumple en el lugar de residencia del imputado o condenado, tanto así, que para que proceda la misma, se debe garantizar bajo caución, que no se cambiará de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, que comparecerá personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido y que permitirá la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, debiendo además cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y, las contenidas en los reglamentos del Inpec.

Finalmente, la mencionada norma en su artículo 31 dispone que el incumplimiento de las obligaciones impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida de detención domiciliaria, quedando facultados tanto los funcionarios del Inpec como de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, para detener inmediatamente a la persona que ha violado sus obligaciones y ponerlo a disposición del Juez que profirió la medida.

8.3. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL, OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN

Frente a éste asunto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2018, Radicación 54001-23-31-000-2004-00036-01(42120) indicó:

“Teniendo en cuenta el alcance del derecho a la seguridad personal, cuyo sustento se encuentra en los artículos 93 y 94 de la Carta Política⁹, en lo consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹⁰, en el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹ [Pacto de San José] y en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², en el precedente jurisprudencial constitucional se plantea la necesidad de delimitar frente a qué tipo de riesgos se exige que las autoridades públicas ejerzan la protección debida. En ese sentido el precedente indica,

“Se tiene, en primer lugar, que dichos riesgos deben ser extraordinarios. Esto quiere decir que existe un nivel de riesgo ordinario, social y jurídicamente soportable, por estar implícito en la vida cotidiana dentro de cualquier sociedad. (...) (L)as personas no pueden exigir al Estado un nivel especial de protección frente a este tipo de riesgos elementales: soportarlos constituye una carga derivada de la condición misma de integrante de una comunidad de seres humanos, que se impone a todos los miembros de la sociedad por igual.

“Ahora bien, en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incrementa, es decir, cuando se tornen extraordinarios y reúnen las demás características señaladas en esta providencia, las personas tendrán derecho a solicitar la

⁹ Puede verse Corte Constitucional. Sentencias T-713 de 2003; T-496 de 2008.

¹⁰ Aceptada como costumbre internacional desde la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968.

¹¹ Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por medio de la ley 16 de 1972.

¹² Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por medio de la ley 74 de 1968. En la perspectiva del precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “Al determinar el alcance del derecho a la seguridad personal en el orden constitucional colombiano, a la luz de los instrumentos internacionales reseñados, la Corte señaló: (i) El derecho a la seguridad personal está incorporado al ordenamiento jurídico colombiano en virtud de los artículos de la Constitución citados e interpretados a la luz de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país (artículos 93 y 94 de la Constitución); (ii) Además de manifestarse como un derecho humano fundamental de todas las personas, el derecho a la seguridad personal adquiere especial importancia en el caso de ciertos sujetos que, dada su condición o su contexto, han recibido especial protección tanto por la Carta como por otras fuentes de derecho internacional vinculantes para Colombia; y (iii) El contenido específico del derecho a la seguridad personal es históricamente variable, y se ha de determinar de conformidad con el contexto socio - político y jurídico en el cual se vaya a aplicar”. Corte Constitucional. Sentencia T-496 de 16 de mayo de 2008. Exp.1783291.

intervención protectora (sic) de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales –la vida, la integridad personal o la seguridad personal -, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características.

De tal manera que el derecho a la seguridad personal sí comprende un nivel de protección básico de las personas contra ciertos riesgos o peligros que, al responder a determinados atributos, “no resultan legítimos ni soportables dentro de la convivencia en sociedad, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales; se trata de riesgos extraordinarios cuya imposición misma lesiona la igualdad en la que deben estar las personas frente a la carga de vivir en sociedad.

Con el propósito de delimitar objetivamente el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia de esta Corte estableció una sencilla escala de riesgos, tomando en cuenta dos variables: (i) los niveles de tolerabilidad jurídica del riesgo por los ciudadanos en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas; y (ii) los títulos jurídicos con base en los cuales se puede invocar la intervención protectora de las autoridades .

Bajo tales parámetros estableció cinco niveles de riesgo: (i) un nivel de riesgo mínimo¹³; (ii) un nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad¹⁴; (iii) un nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; (iv) un nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal¹⁵; y (v) un nivel de riesgo consumado¹⁶.

A partir de tal caracterización estimó la Corte que “el derecho fundamental a la seguridad personal opera para proteger a las personas de los riesgos que se ubican en el nivel de los riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar”. A fin de establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario competente debe analizar si confluyen en él algunos de los siguientes atributos: específico e individualizable¹⁷, concreto¹⁸, actual¹⁹, importante²⁰, serio²¹, claro y discernible²², excepcional²³, desproporcionado²⁴, además de grave e inminente²⁵.

En la actualidad, la tutela del derecho a la seguridad personal se encuentra positivado en lo consagrado en los artículos 81 de la Ley 418 de 1997, de la Ley 548 de 1999 y en la Ley 782 de 2002, según las cuales “el Gobierno Nacional – Ministerio del Interior y de Justicia–, pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado interno”. Así mismo, en virtud del Decreto 2816 de 2006 se “diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia”, se establece que la “población objeto del programa está constituida por los dirigentes o activistas de grupos políticos, (especialmente de

¹³ Se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos.

¹⁴ Se trata de los riesgos ordinarios, implícitos en la vida social.

¹⁵ Este es el nivel de los riesgos que, por su intensidad, entran bajo la órbita de protección directa de los derechos a la vida e integridad personal.

¹⁶ Este es el nivel de las violaciones a los derechos, no ya de los riesgos, a la vida e integridad personal: la muerte, la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, representan riesgos que ya se han concretado y materializado en la persona del afectado.

¹⁷ Es decir que no debe tratarse de un riesgo genérico.

¹⁸ Basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas.

¹⁹ En el sentido que no debe ser remoto o eventual.

²⁰ Que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo que no puede tratarse de un riesgo menor.

²¹ De materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable.

²² No debe tratarse de una contingencia o peligro difuso.

²³ No se trata de un riesgo que deba ser soportado por la generalidad de los individuos.

²⁴ Teniendo como parámetro de comparación los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-719 de 2003; T-496 de 16 de mayo de 2008. Exp.1783291.

grupos de oposición), de organizaciones sociales, cívicas, comunales, gremiales, sindicales, campesinas, de grupos étnicos, de Derechos Humanos, de población en situación de desplazamiento; miembros de la misión médica; testigos de casos de violación a los Derechos Humanos y de Infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos; periodistas y comunicadores sociales; Alcaldes, Diputados, Concejales, Personeros; funcionarios o ex funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional”²⁶.

(...)

Dados los hechos probados que anteceden, la primera precisión que conviene hacer es que, en el caso de autos no se trata de establecer una relación de especial sujeción que haga imputable el daño antijurídico bajo criterios de responsabilidad objetiva, pues, como se observó, para el momento de los hechos la víctima no se encontraba recluida en el centro penitenciario o carcelario, sino que gozaba del beneficio de prisión domiciliaria, en razón a lo cual el INPEC no tenía la obligación de vigilar permanente ni constantemente al sentenciado, sino que su vigilancia se limitaba a visitas periódicas, como lo disponía, para la época de los hechos, el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y expresamente lo previó el Juez de Ejecución de Penas en la providencia que ordenó la sustitución de la medida de privación de la libertad.

(...)

De esta manera, la Sala prevé que los criterios normativos vigentes para la fecha de los hechos únicamente exigían al INPEC la realización de visitas periódicas a la residencia del sentenciado para corroborar que el mismo cumpliera su condena de conformidad a los compromisos adquiridos frente a la prisión domiciliaria, y que de presenciarse conductas adversas es reportaran al juez de ejecución de penas, para que tomara las acciones correspondientes.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que, ante una situación de riesgo o amenaza tanto el INPEC como las otras autoridades públicas dispusieran las medidas de protección y vigilancia necesarias para garantizar los derechos fundamentales del sentenciado, principalmente, el derecho a la vida y a la integridad psicofísica, así como el derecho a la seguridad personal, tal cual se especificó en la ratio decidendi conceptual de esta providencia.

En este sentido se dijo que las autoridades públicas se encuentran en la obligación de analizar y calificar los riesgos puestos bajo su conocimiento y adoptar todas las medidas que permitan garantizar la seguridad personal de las víctimas, pero tal exigencia requiere la configuración de un elemento de carácter subjetivo, cual es el conocimiento por parte de las autoridades de la situación de riesgo o amenaza, pues resultaría inverosímil exigir a las autoridades la adopción de medidas especiales de protección y vigilancia frente a quien no se encuentra en situación de peligro o amenaza.

(...)”

9. CASO CONCRETO

Si bien, los daños sufridos por reclusos o detenidos pueden ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, se hace necesario que con las pruebas recaudadas en el proceso, se demuestre que la administración omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad.

Sin embargo, conforme lo señaló la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 24932 “(...) *la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar(...)*”

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-496 de 16 de mayo de 2008. Exp.1783291

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a analizar la situación fáctica y de imputación dentro del presente asunto así:

9.1 DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que, el señor Diego Martín Rojas Perdomo, falleció el 31 de agosto de 2018, luego de que un sujeto se acercara a su vivienda y le disparara, cuando se encontraba cobijado con medida de detención preventiva²⁷.

De esta manera, se tiene acreditado el daño, el cual se convierte en antijurídico, pues los familiares de la víctima y hoy demandantes, no estaban en el deber de soportarlo; por tanto, al configurarse el primer elemento de la responsabilidad, es procedente analizar sí el mismo es imputable a las entidades accionadas.

9.1.2. LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Se encuentra demostrado que el señor Diego Martín Rojas Perdomo (q.e.p.d.) desde el 21 de septiembre de 2017, se encontraba privado de la libertad y cobijado con medida de detención preventiva en su lugar de residencia, siendo ubicado inicialmente en la manzana 2 casa 6 Villa del Campo Sector Playa Rica de Dosquebradas Risaralda, por orden del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira²⁸.

Que para acceder a dicho beneficio suscribió el acta compromisoria del 22 de septiembre de 2017, en la que se comprometió a:

“(...) permanecer en su lugar de residencia y por él indicado, esto es: MANZANA 2 CASA 6 VILLA DEL CAMPO SECTOR PLAYA RICA, DOSQUEBRADAS, RISARALDA, TELEFONO 3125929163 bajo los siguientes presupuestos:

1. *Observar buena conducta individual en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
2. *A no cambiar de residencia sin previa autorización.*
3. *A concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido.*

Nota: El control de cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, quien reportará a la fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.(...)”

²⁷ Registro civil de defunción e Informe Ejecutivo -FPJ-3- (pág. 55 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandaInpec20201021”, pág. 26 a 35 archivo “01CuadernoPrincipal”, 3 a 7 y 35 a 40 archivo 025 del expediente digitalizado)

²⁸ pág. 19 a 25, 65 a 67, 69 a 73 archivo 02 carpeta “019ContestacionOficioNo0383CSJNeiva 20210528” y 49 a 52 archivo “01CuadernoPrincipal” y 16 y 17 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandaInpec 20201021” del expediente digitalizado

Que el 18 de octubre de 2017, el señor Rojas Perdomo fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guamo Tolima, para cumplir detención domiciliaria en la Cra. 18 No. 23-55 del municipio de Saldaña Tolima²⁹, siendo ejecutada dicha orden el 26 de octubre de 2017³⁰.

Que en virtud a las funciones de control del cumplimiento de la medida por parte de los funcionarios del INPEC, se realizaron dos visitas al señor Diego Martín Rojas Perdomo, los días 5 de febrero y 9 de abril de 2018, siendo encontrado en su lugar de residencia, sin que se dejara ninguna otra observación o manifestación adicional, actas que fueron firmadas por el detenido³¹.

Es claro entonces para el Despacho, que si bien el señor Diego Martín Rojas Perdomo, se encontraba con detención preventiva en su lugar de residencia bajo supervisión del INPEC, no era ejercido sobre él una vigilancia estrecha, quedando a su arbitrio el de cumplir o no con la medida impuesta, pues éste tipo de detención no restringe en sentido estricto su posibilidad de locomoción, al punto que para poder ser beneficiado con dicha clase de reclusión, debió comprometerse a permanecer en la dirección por él indicada, a solicitar autorización para cambiar de domicilio y a observar buena conducta.

Frente a las condiciones que rodean la medida de detención domiciliaria, la Corte Constitucional³² ha referido:

“(…) La detención domiciliaria se otorga bajo unos presupuestos que son analizados con rigurosidad por el juez de control de garantías, en audiencia pública en la que existe participación de las partes y se confía en que su beneficiario no va a defraudar la confianza depositada; de esa manera ha de responsabilizarse de su traslado y del cumplimiento estricto de los horarios que se concedan, pues al otorgarse el beneficio se ha establecido también que la persona, por el momento, no requiere de tratamiento intramural y que su permanencia en su residencia asegura los fines de esa especial medida de aseguramiento (…).”

Bajo este entendido, y en primer lugar, debe concluirse que no es posible establecer una relación de especial sujeción que haga imputable el daño antijurídico bajo criterios de responsabilidad objetiva, pues la víctima no se encontraba recluida en centro penitenciario o carcelario, sino que estaba cobijado con medida de detención preventiva en su lugar de residencia, por lo que el INPEC no tenía la obligación de vigilar permanente y constantemente al procesado.

Ahora bien, a pesar de que la vigilancia que debía ejercer el INPEC sobre el señor Diego MARTÍN Rojas Perdomo no era absoluta, pues como ya se indicó, ésta se reducía a las visitas de control realizadas; lo cierto es que debe analizarse si la vida e integridad del detenido se encontraba en peligro, y si ésta situación era de conocimiento del INPEC, para que pudiera tomar las medidas de protección necesarias, analizándose entonces si las accionadas incurrieron en la omisión de las mismas y que dicho hecho generó el daño acá estudiado.

²⁹ pág. 25 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandaInpec20201021” del expediente digitalizado

³⁰ pág. 27 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandaInpec20201021” del expediente digitalizado

³¹ pág. 11 y 12 archivo 03 carpeta “004ContestacionDemandaInpec20201021” del expediente digitalizado

³² Sentencia T-002 de 2018

Para definir lo anterior, basta con revisar las actuaciones del proceso penal en virtud del cual fue capturado el señor Rojas Perdomo y que fueron allegadas e incorporadas al plenario, encontrando que nunca se realizó manifestación alguna por parte del procesado ni de su apoderado relacionada con la existencia de algún tipo de amenazas contra su vida e integridad personal, y mucho menos que su traslado al municipio de Saldaña ofreciera peligro, máxime cuando fue ese mismo extremo procesal quien solicitó el cambio de domicilio ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira Risaralda.

Además, no existe prueba dentro del presente proceso, que permita vislumbrar que el señor Diego Martín Rojas Perdomo hubiera puesto en conocimiento del INPEC amenazas contra su vida, lo cual además fue ratificado por la señora Claudia Lorena Rojas Perdomo al rendir testimonio dentro de la audiencia de pruebas adelantada en el presente medio de control el 28 de junio de 2021, cuando afirmó que no tenía conocimiento alguno de que su hermano hubiera sido amenazado y mucho menos informó alguna situación similar a la administración carcelaria.

Aunado a lo anterior, de las piezas allegadas por la Fiscalía 46 Seccional del Guamo, se tiene que aún no se han esclarecido las causas ni los responsables del homicidio del señor Diego Martín Rojas Perdomo, lo que tampoco permite inferir que existieran móviles o amenazas que debieran ser conocidas por alguna de las accionadas y que las obligara a tomar medidas de protección frente al detenido.

Así mismo, tampoco se encuentra demostrado que los miembros del INPEC en el ejercicio de sus funciones, arbitrariamente hubieran sustraído al señor Rojas Perdomo de su domicilio y, menos aún, que hubieran atentado contra su derecho a la vida.

En síntesis, no existen pruebas a partir de las cuales se pueda imputar falla en la prestación del servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en el ejercicio de sus funciones, y por el contrario, se concluye que la muerte del señor Diego Martín Rojas Perdomo es atribuible al hecho exclusivo de un tercero, que no ha sido identificado.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo antes analizado, es claro que la participación de estas entidades se limitó dentro del ejercicio de sus funciones, a la investigación, captura y trámite del proceso penal en contra del señor Rojas Perdomo (q.e.p.d.), y la medida de detención preventiva en el lugar de residencia del procesado, que fue tomada en consideración a las condiciones de salud de éste, quien cabe recordar, fue capturado en la Clínica Comfamiliar de Pereira y se encontraba en estado de cuadriplejía, como consecuencia de un impacto de bala que se alojó en la parte media de la espalda y que fue propinado por una víctima del hurto aparentemente cometido por el detenido.

Es así, que como ya se dijo, dentro del proceso penal no se evidencia la existencia de amenazas o peligro inminente que amenazara la vida del procesado y que obligara a tomar medidas de protección adicionales o que permitiera suponer que su detención en el lugar de residencia por él indicado fuera inseguro para su integridad física, o facilitara un atentado contra su humanidad, pues nada se

manifestó al respecto, como tampoco se probó dentro de la presente acción contenciosa, faltando entonces la parte accionante al deber que impone el artículo 167 del C.G.P de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, tampoco se puede atribuir responsabilidad por los hechos en que perdió la vida el señor Diego Martín Rojas Perdomo a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

10. RECAPITULACIÓN

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos no se acreditó la falla en el servicio alegada, pues en primer término la víctima no estaba sometido a una relación especial de sujeción respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en el entendido que la reclusión domiciliaria solo impone frente a dicha entidad un cuidado relativo y de visita y no de protección permanente; además, y en relación con la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, los accionantes no demostraron que hubiesen solicitado algún tipo de protección y que hubiese sido la omisión en ella, la causante del daño antijurídico causado.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas negativamente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente a 4% de lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

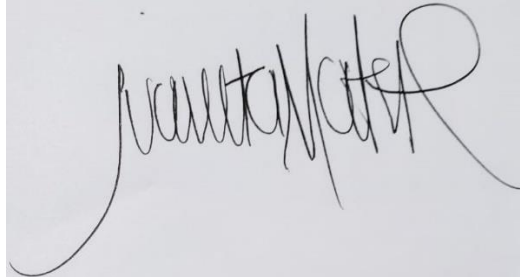
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**